

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-1430

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Bogotá D.C., tal como se evidencia en el libelo

<p>DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de ADRIANA MARIA SAAVEDRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 65.824.937, domiciliada en el municipio de Madrid Cundinamarca, sin embargo, conforme al numeral 3 del artículo 28 del CGP se demanda en la ciudad de Bogotá D.C por ser facultativo del demandante presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación el cual corresponde a Bogotá D.C.</p>
<p>COMPETENCIA</p> <p>Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C</p>

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Bogotá d.c." y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación.

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C., el pasado Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022,) que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 214 hoy 25-11-2022</p> 

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25764cdce13eaca48e1cbc9261e06227ea61b188a9c8502af9a41b1e2233780**

Documento generado en 24/11/2022 10:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>